

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2013-00460-01  
**DEMANDANTE:** SOFIA BELEN DUARTE QUINTANA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Sofía Belén Duarte Quintana, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

Para el efecto se hace una breve reseña de lo ocurrido en el proceso así: Pretende la demandante se condene a Colpensiones pagar a su favor pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañero permanente Gabriel Enrique Rodríguez Gutiérrez, las mesadas ordinarias y extraordinarias, así mismo que se condene al pago de los intereses moratorios, indexación de las sumas adeudadas, las costas del proceso.

Para pedir así manifestó que el 19 de septiembre de 2009 falleció su compañero permanente, razón por la cual elevo solicitud ante la demandada a fin de que se reconociera pensión de sobreviviente para ella y su menor hija, solicitud que fue negada mediante resolución No. 006833 de 2009 debido a que el causante al momento de la muerte no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 46 de la ley 100 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, por lo que resolvió conceder la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a las beneficiarias en cuantía de \$18.702.210 a cada una.

Agregó que en el asunto debió aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que el causante contaba con más de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, por ello acude a la jurisdicción a fin de que se conceda la pensión de sobreviviente bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

La demanda fue admitida por auto del 16 de diciembre de 2013. Una vez notificada la destinataria de la acción, a través de apoderado judicial, procedió a presentar la respectiva contestación en el término legal para ello, folios 23 a 33. Aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones, básicamente porque la causante no cotizó las cincuenta 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, por tanto no se cumplen los requisitos de ley para que dejara causado a favor de sus beneficiarios la pensión de sobreviviente. Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido compensación, y genérica e innominada.

Trabada la Litis fueron convocadas las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la que no se hicieron presentes las partes, no hubo excepciones previas que resolver, fracasó la audiencia de conciliación, se fijó el litigio y decretaron pruebas, en aquella diligencia se procedió a dictar sentencia, en la que la juez de primera instancia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, arguyó que, aun con la aplicación del principio de la condición no se logró acreditar los requisitos legales para que la señora Sofía Belén y su hija se les concediera la pensión de sobreviviente.

Frente a esta decisión, no se presentó recurso alguno debido a que ambas partes no se presentaron a la diligencia, por lo que fue enviada por el Juez, en consulta con el superior por ser desfavorable a la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser

parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

Es necesario indicar que algunos hechos de los planteados en la demanda no fueron siquiera materia de controversia porque fueron aceptados expresamente por las partes o porque hay evidencia dentro del plenario de ellos, amén que no fueron objeto de reproche alguno que deba estudiar la Sala. Ellos son:

-Que el señor Gabriel Enrique Rodríguez Gutiérrez, fue compañero permanente en vida de la señora Sofía Belén Duarte Quintana, y falleció el 19 de septiembre de 2008.

-Que la señora Sofía Belén Duarte Quintana solicitó el 11 de mayo de 2009 la pensión de sobreviviente al extinto ISS, la cual fue negada mediante resolución No. 06833 de 2009 y en su lugar se concedió indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente para ella y su hija en cuantía de \$18.702.210

-Que el señor Gabriel Enrique Rodríguez Gutiérrez cotizó al sistema de seguridad social un total de 773.57 semanas entre 5 de junio de 1984 al 31 de agosto de 2007, no obstante, al momento de muerte no contaba con 50 semanas cotizadas durante los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala determine si fue acertado el juzgado de primera instancia al negar la pensión de sobreviviente a favor de la actora por satisfacer las condiciones legales para acceder a la misma.

Lo primero que debe decirse es que el sistema pensional operante en Colombia, concede a sus afiliados multiplicidad de beneficios, dependiendo de la contingencia de la que se trate. Cuando la circunstancia es el fallecimiento del afiliado al sistema de la seguridad social, la Ley estableció que sus beneficiarios podrían acceder a la pensión de sobrevivientes, fijando para ello, en primer lugar, un orden de prelación respecto a los beneficiarios y, en segundo, una serie de presupuestos que debía haber cumplido el afiliado en cuanto a cotizaciones.

El debate en este caso, como se indicó en precedencia, se ha suscitado en torno a si el causante Gabriel Enrique Rodríguez cumplió con los presupuestos para que sus beneficiarias pudieran acceder a la pensión de sobreviviente, atendiendo a que en el caso bajo estudio debido darse aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

Bajo el contexto que antecede, no hay duda que la juez de primera instancia dio correcta interpretación de la norma, además su decisión se encuentra sostenida en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, pues cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, suceso que tal como se dejó visto con anterioridad, tuvo ocurrencia el 19 de septiembre de 2008; en ese entendido, la disposición que en principio gobierna la situación de la demandante, es el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los presupuestos legales establecidos por aquella normativa es la de haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, y siendo un hecho indiscutido que el causante no reúne la densidad de semanas allí exigidas, por carecer de aportes en ese lapso, como se observa a folio 13 y siguientes, pues en los extremos comprendidos entre el 19 de septiembre de 2005 al 19 de septiembre de 2008, fecha en que falleció, cotizó al sistema 4.29 semanas, por lo que se concluye entonces que no procede el reconocimiento de la prestación pensional debatida.

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pretende la demandante que se tenga como norma aplicable el acuerdo 049 de 1990, por esta disposición las más favorable, no obstante, el criterio que ha mantenido la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia para los casos en que el causante fallece en vigencia de la ley 797 de 2003, es que se debe acudir a la norma inmediatamente anterior, pues no es posible hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable, esta postura ha sido reiterada en sentencias más recientes como la SL 379-2020 del 12 de febrero del año en curso , con la ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, la cual señala:

“Finalmente, respecto de la aplicación al principio de la condición más beneficiosa, acorde a los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, que es lo pretendido por el recurrente, basta reiterar el criterio consolidado de la Sala a este respecto, según el cual, resulta improcedente acudir a dicha normatividad en los casos en que el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, toda vez que la preceptiva bajo la cual debe desarrollarse la contención, es la vigente al momento del fallecimiento, y en tal medida, no es dable realizar un recuento histórico de la norma. Al efecto, pueden consultarse las sentencias CSJ SL1379-2019, CSJ SL1605-2019, providencias en las cuales se reiteró lo adoctrinado en CSJ SL039-2018, y CSJ SL21546-2017 en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que reclama la censura, solicitando se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento de la aludida prestación, los artículos 6 y 25 del A. 049/90, debe resaltarse que, tal disposición fue derogada en virtud de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, los cuales a su vez fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, luego entonces, la situación descrita no podría regularse por tal postulado, pues este solo permite aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento del suceso, siempre y cuando no se haya previsto un régimen de transición, pues no puede el juez hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable al trabajador.

En punto del debate suscitado, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento que recientemente hizo la Sala, en sentencia CSJ SL21546-2017, Rad. 44881, que puntualizó:

Es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (sentencia CSJ SL 8295-2017, entre otras); por lo tanto, tal y como lo señaló el ad quem, la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. No obstante, como excepción a esa regla general, se ha aceptado la aplicación ultractiva de normas anteriores derogadas en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala

en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás).”

En razón a lo anterior, fue acertada la decisión tomada por la juez de instancia, pues resulta claro que el señor Gabriel Enrique Rodríguez (q.e.p.d.) no reunió los requisitos para que sus beneficiarias fueran merecedoras de la pensión de sobreviviente conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, aun dando aplicación al principio de la condición más favorable, no logra satisfacer las exigencias del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original, por ello la sentencia consultada debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

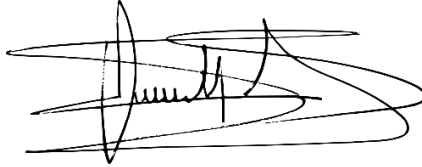
**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de marzo del año 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Sofía Belén Duarte Quintana contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia

**Tercero:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS.

ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SOFIA BELEN DUARTE QUINTANA  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RAD.20001-31-05-001-2013-00460-01  
CONSULTA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
Magistrado